



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ESPECIAL DE ACOSO LABORAL
DEMANDANTES: OSCAR ORTIZ AMARILES
DEMANDADO: FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA - SINTRAFEC
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00386

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el proceso fue asignado como acoso laboral se encuentra pendiente de estudio. Sírvasse proveer Sírvasse proveer.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar al abogado **DIEGO ALEJANDRO RIVERA MOLANO** C.C No. 1.053.809.132 y portador de la T.P. N° 260.777 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder allegado.

Revisado el escrito de la demanda se tiene que el mismo cumple con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS, en concordancia con la ley 1010 de 2006, se dispondrá la admisión de la demanda especial de acoso laboral.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado **DIEGO ALEJANDRO RIVERA MOLANO** C.C No. 1.053.809.132 y portador de la T.P. N° 260.777 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder allegado.

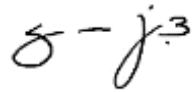
SEGUNDO: ADMITIR la demanda especial de acoso laboral, promovida por el señor OSCAR ORTIZ AMARILES contra FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para la realización de la audiencia pública especial por acoso laboral el día jueves dos (02) de septiembre del año en curso a la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), fecha y hora en las cuales se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la ley 1010 de 2006.

CUARTO: De la iniciación del presente diligenciamiento **NOTIFIQUESE** a la parte demandada conforme al artículo 6 del decreto 806 de 2020,

considerando las ultimas disposiciones decretadas por el gobierno durante el estado de emergencia sanitaria que enfrenta el país. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

AMRM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 140, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 26 de agosto de 2021

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
SECRETARIO

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Laboral 011
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81db8409bf23bd7e1f5ebd48973d7ef8e11fe002d9434406711be723287a6b90**
Documento generado en 25/08/2021 06:27:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MAYERLI LUNA PERALTA.
ACCIONADO: ICETEX
RADICACION: 11001-31-05-011-2021-00368-00
ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora **MAYERLI LUNA PERALTA** identificada con **C.C. No 1.018.461.749** quién actúa en nombre propio, Instauró Acción de Tutela Contra del **ICETEX**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales de **PETICION y HABEAS DATA**.

ANTECEDENTES

Pretende la actora que se ordene a la accionada dar solución a la solicitud de fecha 25 de junio de 2021, en la cual pretende la condonación del 25% de su crédito como quiera que cumple requisitos estipulados en el acuerdo 071 de diciembre de 2013, que el mismo se vea reflejado en la liquidación de su deuda junto con los intereses respectivos, igualmente se Certifique su estado de manera virtual acorde a lo acá solicitado de manera pronta.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 12 de agosto de 2021, y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que a través de su representante legal, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DIA**, el trámite dado a la solicitud de fecha 25 de junio de 2021

Al respecto la accionada, a través de la Doctora Martha Adriana Catalina Ballesteros Sánchez en su condición de Apoderada Judicial del ICETEX indicó que mediante radicado No 2021-221001651341; resolvió de fondo la solicitud de la accionante, razón por la cual no ha vulnerado ningún derecho fundamental del gestor y se declare el hecho superado.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

"g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el

término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa a los **DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICION y HABEAS DATA** previstos en la Constitución Política Colombiana, teniendo en cuenta que la accionante solicitó ante el Icetex el 25 de junio de 2021; la condonación del 25% de su crédito como quiera que cumple requisitos estipulados en el acuerdo 071 de diciembre de 2013, que el mismo se vea reflejado en la liquidación de su deuda junto con los intereses respectivos, igualmente se Certifique su estado de manera virtual acorde a lo acá solicitado de manera pronta.

Al respecto, se tiene que la entidad accionada en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informa que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta como consta al plenario manifestando lo siguiente:

*“Así, una vez examinada la respuesta, se observó que en ella se aclaró a la parte actora que en atención a la petición elevada por la señorita **MAYERLY LUNA PERALTA C.C. No 1.018.461.749** la cual fue beneficiaria del crédito educativo solicitud **1430242** de línea **ACCESS-ACCESS** modalidad matrícula otorgada el 30 de junio de 2010 para cursar el Segundo Semestre del Programa Ingeniería Bioquímica en la **Universidad ECRR**.*

*Una vez validada la información contenida, en relación al crédito referencia **1430242**, se evidenció que **NO HAY LUGAR** a la condonación pretendida por Graduación, toda vez que no cumplió con el periodo de adjudicación que se contempló en el Acuerdo 071 de fecha diciembre 10 de 2013, ya que este se aplicó a los estudiantes de Pregrado que cumplieran el requisito de haber*

registrado Crédito Educativo a partir del I Semestre de 2011, y el Crédito del beneficiario en comento fue aprobado en el Periodo 2010-2

Ahora bien, la Certificación correspondió a la información que arrojó a la fecha el sistema ICETEX; la cual no ha sido adicionada por parte de quién la expidió con otro tipo de información; reservándose el derecho de actualizar o modificar la mismo si a ello hubiere dado lugar, la cual fue expedida por la Oficina Jurídica de la entidad el día 17 de agosto de la presente anualidad”

Así las cosas, encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por la gestora, requerimientos atendidos de manera más precisa, donde se da respuesta a lo requerido, atendiendo cada uno de los señalamientos de la peticionaria, razón por la cual, en tal sentido se torna innecesario otorgar el amparo requerido la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En tal sentido se evidencia que la accionada emitió respuesta de fondo a la solicitud, de manera congruente con lo pedido.

De lo esbozado es claro para el Despacho que el Derecho Fundamental de Petición previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política se hace efectivo siempre que la solicitud elevada sea resuelta rápidamente y en los términos solicitados. Desde luego, no puede tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones de la solicitante. En este sentido la Sentencia T-463 de 2011, sostuvo:

“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Doctrina pacífica y reiterada por la Corporación en distintas decisiones, es por lo que encuentra el Despacho que la entidad accionada ha atendido conforme a su deber legal el derecho de petición instaurado por la actora, de manera más precisa, indicándole que respecto de la condonación del 25% del crédito que solicito ante la accionada y que se encuentra bajo los parámetros estipulados en el Acuerdo 071 de 2013; para el caso en particular este no aplica; como quiera que el mismo se otorgo a los estudiantes de Pregrado que cumplieran el requisito de haber registrado Crédito Educativo a partir del I Semestre de 2011, y el Crédito del beneficiario en comento fue aprobado en el Periodo 2010-2, lo que para el

caso en particular no hay lugar a la condonación del 25% del crédito pretendido; razón por la cual, se torna inoficioso otorgar el amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que para esta calenda no se observó conculcación alguna.

Por último y frente a la posible vulneración del derecho fundamental del Habeas Data, no se logra observar vulneración alguna, por lo que el Despacho se abstendrá de realizar un pronunciamiento sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

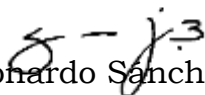
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de petición invocado por la señora **MAYERLI LUNA PERALTA** identificada con **C.C. No 1.018.461.749**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos allegados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sánchez Herrán

JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA

Hoy 26 de agosto de 2021

Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 140 Dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

Rapb/

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Laboral 011

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**234ba2c916d6a97b0cac81420761ed3997ecebebc893a01aac1566b19b
05b468**

Documento generado en 25/08/2021 06:28:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JESUS EVELIO CUCHIMBA PAYA
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS
VICTIMAS "UARIV"
RADICACION: 11001-31-05-011-2021-00388-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sirvase proveer.

Diego Andrés Sotelo Vera
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **JESUS EVELIO CUCHIMBA PAYA** identificado con **C.C. No 17.623.535** Contra **LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV"**

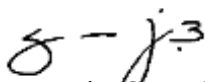
SEGUNDO: REQUERIR a **LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV"** a través de su representante legal o por quién haga sus veces para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

TERCERO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

CUARTO: Advertir que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales de petición e igualdad con los cuales pretende una respuesta de fondo frente a la solicitud de entrega de la indemnización como quiera que es víctima por Desplazamiento Forzado.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes a los correos electrónicos dianamil82@live.com;notificaciones.juridica@uariv.gov.co respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán

JUEZ

Rapb/

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 26 de Agosto de 2021

Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 140 Dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA

Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Laboral 011

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d048cff6deb44c56263e8d8f10756a7e1217ba3fdabc57bf62905ccfdc31
6b61**

Documento generado en 25/08/2021 06:28:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>